



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **DUBIN JOSÉ CAMARGO ALMENAREZ CONTRA ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**

**RADICADO:** 44-430-31-89-001-2016-00065-02

Discutido y aprobado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
según **Acta No. 31**

**AUTO:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte **DEMANDADA (ESTUDIOS TÉCNICOS SAS)** en fecha 10 de Noviembre de 2020, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil- Familia- Laboral el 20 de octubre del año en curso.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así



## CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es necesario precisar que, el perjuicio irrogado a la parte demandada con la sentencia en segundo grado gravita sobre reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de que trata el artículo 65 del CST e intereses moratorios, concedidos a favor del extremo activo de la litis.

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

*“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.*

*Cuando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.*

*En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.*

*Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con*



*fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)* (Negrillas fuera de texto)

*Asimismo se ha expuesto que “cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, debe entenderse que éste suple la apelación en cuyo favor se surtió, y ello debe observarse para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir (...)*”.

*Igualmente se ha señalado en lo relevante que “en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)*

*Y que “cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola”<sup>1</sup>*

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por **LA PARTE DEMANDADA** por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado, que para el presente caso, se fijó atendiendo a las previsiones del Decreto 2451 del 27 de Diciembre de 2018.

**120 SMLMV x \$877.802 = \$ 105.336.240**

➤ **CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR BASADO EN LAS CONDENAS DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	1.033.333
Intereses de Cesantías	105.167
Primas	1.033.333
Vacaciones	225.000
<b>TOTAL</b>	<b>2.396.833</b>
Indemnización por despido injusto	900.000

<sup>1</sup> Usme Perea Víctor Julio. Recurso de Casación- Enfoque Jurisprudencial. Reimpresión, volumen I. Grupo Editorial Ibañez, 2017



Sanción moratoria (art. 65 CST)	120.000.240
Interés moratorio	4.418.671
TOTAL	127.715.744
IPC FINAL sentencia segunda instancia (20-10-2020)	105,23
IPC INICIAL sentencia primera instancia (13-08-2019)	103,03
<b>INDEXACION</b>	<b>130.442.859</b>

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDADA** contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 20 de octubre de 2020, en el proceso ordinario de **DUBIN JOSÉ CAMARGO ALMENAREZ CONTRA ESTUDIOS TÉCNICOS S.A.S.**

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**APROBADO**  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**APROBADO**  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**APROBADO**  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **EFRAIN ANTONIO OSORIO URREGO CONTRA MAMUT DE COLOMBIA SAS**

**RADICADO:** 44001-31-05-002-2017-00134-01

Discutido y aprobado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
según **Acta No. 31**

**AUTO:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** en fecha 20 de octubre de 2020, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil-Familia- Laboral el 28 de septiembre del año en curso.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43 que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así



## CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es necesario precisar que el perjuicio irrogado a la parte demandada con la sentencia en segundo grado gravita sobre el reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de que trata el artículo 65 del CST e intereses moratorios concedidos a favor del extremo activo de la litis.

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

*“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.*

*Cuando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.*

*En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.*

*Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con*



*fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)* (Negrillas fuera de texto)

*Asimismo se ha expuesto que “cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, debe entenderse que éste suple la apelación en cuyo favor se surtió, y ello debe observarse para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir (...)*”.

*Igualmente se ha señalado en lo relevante que “en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)*

*Y que “cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola”<sup>2</sup>*

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por **LA PARTE DEMANDADA** por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado, que para el presente caso, se fijó atendiendo a las previsiones del Decreto 2451 del 27 de Diciembre de 2018.

**120 SMLMV x \$877.802 = \$ 105.336.240**

➤ **CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR BASADO EN LAS CONDENAS DE SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMADA Y OTRAS CONCEDIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías	864.121
Intereses de Cesantías	-
Primas	2.250.828
Vacaciones	-
Salarios	7.951.070
TOTAL	11.066.019
Sanción por despido injusto	84.000.750
Sanción art. 99 inciso 3, ley 50/90	20.417.817

<sup>2</sup> Usme Perea Víctor Julio. Recurso de Casación- Enfoque Jurisprudencial. Reimpresión, volumen I. Grupo Editorial Ibañez, 2017



Sanción moratoria art. 65 CST (\$43.659 diarios a partir del 29-03-2014)	31.434.480
Intereses moratorios a partir del mes 25	14.650.225
Total	161.569.291
IPC FINAL sentencia segunda instancia (28-09-2020)	105,29
IPC INICIAL sentencia primera instancia (30-05-2019)	102,44
<b>INDEXACION</b>	<b>166.064.337</b>

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDADA** contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 28 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario de **EFRAIN ANTONIO OSORIO URREGO CONTRA MAMUT DE COLOMBIA SAS**

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**APROBADO**  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**APROBADO**  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**APROBADO**  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

**REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR ANDRES JOSE ESTRADA  
CONTRERAS Y OTROS CONTRA CARBONES DEL CERREJON LIMITED**

**RADICADO:** 44430-31-89-002-2017-00103-01

Discutido y aprobado el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)  
según **Acta No. 31**

**AUTO:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** en fecha 05 de noviembre de 2020, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil-Familia- Laboral el 20 de octubre del año en curso.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así



## CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es necesario precisar que el perjuicio irrogado a la parte demandada con la sentencia en segundo grado gravita sobre el reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de que trata el artículo 65 del CST e intereses moratorios concedidos a favor del extremo activo de la litis.

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

*“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.*

*Cuando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.*

*En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.*

*Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con*



*fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)* (Negrillas fuera de texto)

*Asimismo se ha expuesto que “cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, debe entenderse que éste suple la apelación en cuyo favor se surtió, y ello debe observarse para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir (...)*”.

*Igualmente se ha señalado en lo relevante que “en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)*

*Y que “cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola”<sup>3</sup>*

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por **LA PARTE DEMANDANTE** por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado, que para el presente caso, se fijó atendiendo a las previsiones del Decreto 2451 del 27 de Diciembre de 2018.

**120 SMLMV x \$877.802 = \$ 105.336.240**

➤ **CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR BASADO EN LAS CONDENAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA Y NO CONCEDIDAS EN NINGUNA DE LAS INSTANCIAS.**

CONCEPTOS	VALORES
<b>PERJUICIOS MATERIALES</b>	
Andrés José Estrada Contreras	400.000.000
<b>PERJUICIOS MORALES</b>	
Andrés José Estrada Contreras	616.026.750
Stella Rada Bojato	308.013.375
Andrés José Estrada Rada	308.013.375
Yeison Jesús Estrada Rada	308.013.375
Estela Patricia Estrada Rada	308.013.375

<sup>3</sup> Usme Perea Víctor Julio. Recurso de Casación- Enfoque Jurisprudencial. Reimpresión, volumen I. Grupo Editorial Ibañez, 2017



Jhon Anderson Estrada Rada	308.013.375
<b>PERJUICIOS FISIOLÓGICOS</b>	
Andrés José Estrada Contreras	616.026.750
<b>PERJUICIOS PSICOLÓGICOS</b>	
Andrés José Estrada Contreras	616.026.750
<b>TOTAL</b>	<b>3.788.147.125</b>
IPC FINAL sentencia segunda instancia (20-10-2020)	105,23
IPC INICIAL sentencia primera instancia (22-08-2019)	103,03
<b>TOTAL + INDEXACIÓN</b>	<b>3.869.035.446</b>

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 20 de octubre de 2020, en el proceso ordinario de **ANDRES JOSE ESTRADA CONTRERAS Y OTROS CONTRA CARBONES DEL CERREJON LIMITED.**

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**APROBADO**  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**APROBADO**  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**APROBADO**  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **RAFAEL DAVID GUTIERREZ AHUMADA CONTRA CNG ENERGY SAS**

**RADICADO:** 44001-31-05-002-2017-00134-01

Discutido y aprobado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
según **Acta No. 31**

**AUTO:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** en fecha 30 de septiembre de 2020, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil-Familia- Laboral el 30 de septiembre del año en curso.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así



## CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

*(...)”* (Subrayado fuera de texto original)

Es necesario precisar que, el perjuicio irrogado a la parte demandada con la sentencia en segundo grado gravita sobre reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de que trata el artículo 65 del CST e intereses moratorios, concedidos a favor del extremo activo de la litis.

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

*“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.*

*Cuando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.*

*En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.*

*Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)”* (Negrillas fuera de texto)



Asimismo se ha expuesto que “cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, debe entenderse que éste suple la apelación en cuyo favor se surtió, y ello debe observarse para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir (...)”.

Igualmente se ha señalado en lo relevante que “**en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)**”

Y que “cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola”<sup>4</sup>

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por **LA PARTE DEMANDANTE** por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado, que para el presente caso, se fijó atendiendo a las previsiones del Decreto 2451 del 27 de Diciembre de 2018.

$$120 \text{ SMLMV} \times \$877.802 = \$ 105.336.240$$

➤ **CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR BASADO EN LAS CONDENAS DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**

CONCEPTOS	VALORES
Indemnización por Perjuicios	70.000.000
Indemnización Art. 64 CST y SS	70.128.000
Cesantías	209.011
Recargo 100% Cesantías	12.223
Aportes a Pensión	481.632
Aportes a Salud	472.671
Sanción Art. 65 CST y SS	45.731.700
<b>TOTAL</b>	<b>187.035.237</b>
IPC FINAL sentencia segunda instancia (28-09-2020)	105,29
IPC INICIAL sentencia primera instancia (26-09-2019)	103,26

<sup>4</sup> Usme Perea Víctor Julio. Recurso de Casación- Enfoque Jurisprudencial. Reimpresión, volumen I. Grupo Editorial Ibañez, 2017



INDEXACION	190.712.184
------------	-------------

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDADA** contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 28 de septiembre de 2020, en el proceso ordinario de **RAFAEL DAVID GUTIERREZ AHUMADA CONTRA CNG ENERGY SAS.**

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**APROBADO**  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**APROBADO**  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**APROBADO**  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **YANERIS GARCÍA ACEVEDO, DURLEY ÁLVAREZ SIERRA, MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO, MARÍA MANUELA GARIZADO ARRIETA Y VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE CONTRA DUVULIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente MEN – FONADE**

**RADICADO:** 44650-31-05-001-2015-00189-01

Discutido y aprobado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
según **Acta No. 31**

**AUTO:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** en fecha 28 de octubre de 2020, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil-Familia- Laboral el 27 de octubre del año en curso.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificadorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así



## CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es necesario precisar que, el perjuicio irrogado a la parte demandada con la sentencia en segundo grado gravita sobre reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de que trata el artículo 65 del CST e intereses moratorios, concedidos a favor del extremo activo de la litis.

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

*“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.*

*Cuando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.*

*En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.*

*Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con*



*fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)* (Negrillas fuera de texto)

*Asimismo se ha expuesto que “cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, debe entenderse que éste suple la apelación en cuyo favor se surtió, y ello debe observarse para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir (...)*”.

*Igualmente se ha señalado en lo relevante que “en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)*

*Y que “cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola”<sup>5</sup>*

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por **LA PARTE DEMANDANTE** por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado, que para el presente caso, se fijó atendiendo a las previsiones del Decreto 2451 del 27 de Diciembre de 2018.

**120 SMLMV x \$877.802 = \$ 105.336.240**

➤ **CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR BASADO EN LAS CONDENAS DE PRIMERA INSTANCIA REVOCADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**

CONCEPTOS	DEMANDANTES				
	YANERIS GARCIA	MARIA GARIZADO	DURLEY ALVAREZ	MAGALIS PINTO	VICTOR MAESTRE
SALARIOS	2.500.000,00	2.500.000,00	4.166.667,00	3.000.000,00	3.000.000,00
CESANTÍAS	208.333,00	208.333,00	347.222,00	250.000,00	250.000,00
INTERESES CESANTÍA	3.472,00	3.472,00	5.787,00	4.167,00	4.167,00
PRIMAS DE SERVICIOS	208.333,00	208.333,00	347.222,00	250.000,00	250.000,00
VACACIONES	104.167,00	104.167,00	173.611,00	125.000,00	125.000,00
<b>SUBTOTAL</b>	<b>3.024.305,00</b>	<b>3.024.305,00</b>	<b>5.040.509,00</b>	<b>3.629.167,00</b>	<b>3.629.167,00</b>
SALARIO DIARIO	50.000,00	50.000,00	83.333,00	60.000,00	60.000,00
DIAS SANCIONADOS (desde 30-JUN-2012 hasta 27-OCT-2020)	3.042	3.042	3.042	3.042	3.042
SANCION	152.100.000,00	152.100.000,00	253.498.986,00	182.520.000,00	182.520.000,00

<sup>5</sup> Usme Perea Víctor Julio. Recurso de Casación- Enfoque Jurisprudencial. Reimpresión, volumen I. Grupo Editorial Ibañez, 2017



TOTAL	155.124.305,00	155.124.305,00	258.539.495,00	186.149.167,00	186.149.167,00
IPC FINAL (Oct/2020)	105,23	105,23	105,23	105,23	105,23
IPC INICIAL (Oct/2019)	103,43	103,43	103,43	103,43	103,43
INDEXACION	157.823.944,84	157.823.944,84	258.539.703,66	186.149.375,66	

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 27 de octubre de 2020, en el proceso ordinario de **YANERIS GARCÍA ACEVEDO, DURLEY ÁLVAREZ SIERRA, MAGALIS ESTHER PINTO CARRILLO, MARÍA MANUELA GARIZADO ARRIETA Y VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE CONTRA DUVULIA MARIA FUENTES BERMUDEZ y solidariamente MEN – FONADE**

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**APROBADO**  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**APROBADO**  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**APROBADO**  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**  
**RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR **ANGEL AUGUSTO BELTRAN ROCA CONTRA NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RADICADO:** 44001-31-05-002-2017-00245-01

Discutido y aprobado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
según **Acta No. 31**

**AUTO:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** en fecha 30 de octubre de 2020, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil-Familia- Laboral el 27 de octubre del año en curso.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificatorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así



## CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

*(...)” (Subrayado fuera de texto original)*

Es necesario precisar que, el perjuicio irrogado a la parte demandada con la sentencia en segundo grado gravita sobre reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de que trata el artículo 65 del CST e intereses moratorios, concedidos a favor del extremo activo de la litis.

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

*“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.*

*Cuando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.*

*En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.*

*Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)” (Negrillas fuera de texto)*



*Asimismo se ha expuesto que “cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, debe entenderse que éste suple la apelación en cuyo favor se surtió, y ello debe observarse para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir (...).”*

*Igualmente se ha señalado en lo relevante que “en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)*

*Y que “cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola”<sup>6</sup>*

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando procedente la casación interpuesta oportunamente por **LA PARTE DEMANDANTE** por superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado, que para el presente caso, se fijó atendiendo a las previsiones del Decreto 2451 del 27 de Diciembre de 2018.

**120 SMLMV x \$877.802 = \$ 105.336.240**

➤ **CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR BASADO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO CONCEDIDAS EN NINGUNA DE LAS INSTANCIAS.**

CONCEPTOS	VALORES
Retroactivo Pensional Pretendido	406.943.345
<b>TOTAL</b>	<b>406.943.345</b>
IPC FINAL sentencia segunda instancia (27-10-2020)	105,23
IPC INICIAL sentencia primera instancia (12-09-2019)	103,26
<b>INDEXACION</b>	<b>414.707.033</b>

<sup>6</sup> Usme Perea Víctor Julio. Recurso de Casación- Enfoque Jurisprudencial. Reimpresión, volumen I. Grupo Editorial Ibañez, 2017



En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 27 de octubre de 2020, en el proceso ordinario de **ANGEL AUGUSTO BELTRAN ROCA CONTRA NACION-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**APROBADO**  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**APROBADO**  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**APROBADO**  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

**REF: PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR LUISANA AGUILAR BLANCO  
CONTRA SEGURIDAD ATEMPI LTDA y otros**

**RADICADO:** 44430-31-89-001-2016-00056-03

Discutido y aprobado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
según **Acta No. 31**

**AUTO:**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de marzo de 2008, radicación No. 34.681, expuso sobre los requisitos para la viabilidad del recurso: “...*Tiene explicado suficientemente esta Sala de la Corporación que para la viabilidad del recurso de casación...se cumple cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) Que se trate de una sentencia proferida en proceso ordinario y c) Que se acredite el interés jurídico para recurrir...*”. Aparte de lo anterior, también debe examinarse la legitimación.

De entrada observa este Tribunal, que a términos del artículo 88 del CPTSS, el recurso fue interpuesto dentro del término de Ley, quince (15) días siguientes a la sentencia, ello en tanto, fue formulado por el apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** en fecha 03 de diciembre de 2020, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Civil-Familia- Laboral el 24 de noviembre del año en curso.

Conforme a la Ley 712 de 2001, art. 43, que entró en vigencia el 9 de junio de 2002, modificadorio del art. 86 del C. P. del T. y de la S. S., el recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia procede cuando el interés para recurrir exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Previas estas aclaraciones, se procede a resolver así



## CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del treinta y uno (31) de mayo de 2017, AL 3490-2017, rad. 77282, Acta No.10, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, dijo:

*“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.*

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es necesario precisar que, el perjuicio irrogado a la parte demandada con la sentencia en segundo grado gravita sobre reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción de que trata el artículo 65 del CST e intereses moratorios, concedidos a favor del extremo activo de la litis.

Sobre el interés jurídico para recurrir la doctrina nacional ha expuesto:

*“El interés jurídico para recurrir consiste en el agravio o perjuicio sufrido por una de las partes, o las dos, con la sentencia recurrida. En tratándose del actor, dicho interés se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido. En el caso de no apelar, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia.*

*Cuando se trata del demandado, su interés lo constituye el monto de la condena.*

*En la actualidad el perjuicio debe ser superior al equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales.*

*Para la Corte Suprema de Justicia “cuando de averiguar la cuantía del interés para recurrir en casación se trata, el sentenciador debe colocarse frente a todas y cada una de las cosas que, pretendidas en el litigio por la parte respectiva, no le han sido concedidas, y que, por lo mismo, constituyen la sumatoria del perjuicio que le irroga la sentencia recurrida. Labor que ha de cumplir con absoluta independencia de si tales cosas tienen asidero jurídico o no; lo que es objeto de avalúo, entonces, es la aspiración perdida, con*



*fundamento o sin él; el interrogante a plantearse allí es: ¿qué ha perdido el recurrente? Y no: ¿a qué tiene derecho el impugnante? (...)* (Negrillas fuera de texto)

*Asimismo se ha expuesto que “cuando opera el grado jurisdiccional de consulta, debe entenderse que éste suple la apelación en cuyo favor se surtió, y ello debe observarse para efectos de determinar el interés jurídico para recurrir (...)*”.

*Igualmente se ha señalado en lo relevante que “en principio el interés jurídico para recurrir se consolida hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (...)*

*Y que “cuando hay pluralidad de una o ambas partes, el interés jurídico para recurrir se mide de manera individual por el perjuicio sufrido por cada uno de ellos, excepto cuando la causa sea única e inescindible en su origen, pues la pretensión es una sola”<sup>7</sup>*

Al hacer la proyección cuantitativa de los conceptos solicitados, fundado en los cálculos actuariales, nos reporta el interés para recurrir en CASACIÓN, para el cual se requiere que exceda de 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 86 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social); resultando improcedente la casación interpuesta oportunamente por **LA PARTE DEMANDADA** por no superar el monto previsto en la norma, conforme se refleja a continuación, no sin antes resaltar que el interés jurídico se debe calcular con base en el salario mínimo de la fecha de la sentencia de segundo grado, que para el presente caso, se fijó atendiendo a las previsiones del Decreto 2451 del 27 de Diciembre de 2018.

**120 SMLMV x \$877.802 = \$ 105.336.240**

➤ **CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR BASADO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA CONCEDIDAS EN PRIMERA INSTANCIA Y CONFIRMADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**

CONCEPTOS	VALORES
Cesantías 2015-2016	989.248
Intereses de Cesantías 2015-2016	92.384
Primas 2015-2016	989.248
Vacaciones 2015-2016	444.289
Salarios	11.671.280
<b>TOTAL</b>	<b>14.186.449</b>
IPC FINAL sentencia segunda instancia (24-11-2020)	105,08

<sup>7</sup> Usme Perea Víctor Julio. Recurso de Casación- Enfoque Jurisprudencial. Reimpresión, volumen I. Grupo Editorial Ibañez, 2017



IPC INICIAL sentencia primera instancia (20-09-2019)	103,26
<b>INDEXACION</b>	<b>14.436.491</b>

En consonancia con lo anotado, **LA SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de CASACIÓN, impetrado por **LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de segundo grado proferida por Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, el 24 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario de **LUISANA AGUILAR BLANCO CONTRA SEGURIDAD ATEMPI LTDA y otros**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**APROBADO**  
**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**APROBADO**  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada

**APROBADO**  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado